



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Asuntos Jurídicos

2013/0185(COD)

5.12.2013

PROYECTO DE OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Jurídicos

para la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea
(COM(2013)0404 – C7-0170/2013 – 2013/0185(COD))

Ponente de opinión: Bernhard Rapkay

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

Desde hace casi una década se contempla la posibilidad de introducir normas comunes para las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones en materia de competencia. Por tanto, cabe felicitar a la Comisión por haber presentado una propuesta de Directiva con este propósito, ya que puede ayudar a los consumidores y a las pequeñas y medianas empresas a ejercer su derecho a recibir una indemnización por los perjuicios ocasionados por infracciones del Derecho de la competencia. La ausencia de normas nacionales que regulen adecuadamente las demandas por daños y perjuicios y, por otra parte, las disparidades entre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, colocan no solo a las víctimas, sino también a los autores de las infracciones del Derecho de la competencia en una situación de desigualdad. Además, esta situación puede otorgar una ventaja competitiva a las empresas que hayan infringido los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, pero que no tengan su domicilio social o no lleven a cabo su actividad en un Estado miembro cuya legislación es favorable a los demandantes. Estas divergencias en los regímenes de responsabilidad pueden perjudicar la competencia e impedir el funcionamiento adecuado del mercado interior. El ponente, por tanto, se congratula de que la Comisión haya propuesto facilitar el acceso a la justicia y permitir que las víctimas obtengan una reparación.

En principio, el ponente apoya los programas de clemencia, dado que permiten detectar infracciones, y considera que no debe disuadirse a las empresas de cooperar. No obstante, estos programas no deben proteger a las empresas más allá de lo necesario. En particular, no deben eximir a los infractores del pago de daños y perjuicios a las víctimas, ni proteger de manera excesiva la información que necesitan los demandantes como prueba para acreditar su demanda por daños y perjuicios.

Del mismo modo, el ponente se muestra a favor de fomentar los acuerdos consensuales, haciendo hincapié en que esta solución debe tener un carácter genuinamente voluntario. A fin de que los acuerdos sean equitativos, los demandantes deben tener la posibilidad de solicitar a las autoridades nacionales o europeas de competencia que les proporcionen información antes del litigio en relación con el volumen de daños o pérdidas sufridos.

El acceso a las pruebas es una condición esencial para poder ejercer los derechos de recurso. El ponente considera esencial fortalecer aún más las disposiciones propuestas por la Comisión para permitir un acceso proporcionado, bajo el control de los órganos jurisdiccionales, a la información pertinente y necesaria para la demanda. Si bien ciertos tipos de documentos, o cierto tipo de información contenida en ellos, pueden exigir confidencialidad, el ponente considera que ninguna categoría de documentos debe, *per se*, quedar excluida de una evaluación para decidir si debe exhibirse o no.

En debates anteriores sobre cómo reforzar la posición de los demandantes, se ha hecho referencia al recurso colectivo como una manera de lograr una mayor igualdad de condiciones de las partes que litiguen por daños y perjuicios. Aun considerando que debe favorecerse el mantenimiento o introducción de dichos mecanismos, incluso aunque no se haga obligatorio para los Estados miembros, el ponente considera importante evitar ciertas prácticas, como exigir a las víctimas que renuncien explícitamente a participar en una acción colectiva o permitir honorarios condicionales o indemnizaciones punitivas.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) El derecho de la Unión a una compensación por daños y perjuicios por infracciones de la normativa *antitrust* exige que todos los Estados miembros cuenten con normas de procedimiento que garanticen su ejercicio eficaz. La necesidad de que existan recursos procesales eficaces también se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵³ y en el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea.

⁵³ DO C 326 de 26.10.12, p. 391.

Enmienda

(4) El derecho de la Unión a una compensación por daños y perjuicios por infracciones de la normativa *antitrust* exige que todos los Estados miembros cuenten con normas de procedimiento que garanticen su ejercicio eficaz. La necesidad de que existan recursos procesales eficaces también se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵³ y en el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea, ***con arreglo al cual los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. Las normas de procedimiento en virtud de la legislación nacional no solo han de observar los principios de efectividad y equivalencia, sino que además han de estar armonizadas en la medida necesaria para garantizar la seguridad jurídica, condiciones equitativas y normas mínimas en el mercado interior.***

⁵³ DO C 326 de 26.10.12, p. 391.

Or. en

Justificación

Aunque es importante destacar que las normas de procedimiento son un elemento esencial de la legislación nacional, es asimismo importante que las normas de los distintos Estados miembros, además de ser efectivas como exige el principio de efectividad a que hace

referencia el considerando 10, sean más semejantes en determinados aspectos, cuando ello sea necesario para garantizar y mejorar el funcionamiento del mercado interior.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Aunque se debe alentar a los Estados miembros a mantener o introducir mecanismos de recurso colectivo a fin de reforzar las posibilidades de los demandantes de interponer una demanda por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia, es necesario establecer ciertas normas básicas a escala europea que permitan a los consumidores de todos los Estados miembros beneficiarse de dichos mecanismos, en aras de una mayor igualdad de condiciones entre las partes del litigio. A fin de proteger el derecho de elección de los consumidores y evitar el uso abusivo, dichos mecanismos a escala europea deben basarse en un sistema de participación voluntaria (opt-in) y no deben permitir la fijación de honorarios condicionales ni la posibilidad de imponer indemnizaciones punitivas.

Or. en

Justificación

Existen procedimientos de recurso colectivo en quince Estados miembros. Convendría establecer normas más claras, en particular en lo que respecta a las situaciones transfronterizas, ya que en la situación actual los consumidores y empresas afectados por infracciones de la competencia se enfrentan a complejos requisitos legales. En principio, el recurso colectivo debe ser accesible para todos los ciudadanos y empresas de la UE, por lo que ha de alentarse a los Estados miembros a introducir esta posibilidad, aunque es preferible que ciertas prácticas, como los honorarios condicionales y las indemnizaciones punitivas, no formen parte de los mecanismos de recurso colectivo en la UE.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Las empresas establecidas y que operan en Estados miembros distintos están sujetas a normas procedimentales que afectan significativamente en qué medida pueden ser consideradas responsables de las infracciones del Derecho de la competencia. Esta aplicación desigual del derecho de la Unión a compensación puede dar lugar a una ventaja competitiva para algunas empresas que infringieran los artículos 101 o 102 del Tratado y desincentivar el ejercicio de los derechos de establecimiento y suministro de bienes o prestación de servicios en aquellos Estados miembros en los que el derecho a reparación se aplique de modo más eficaz. Por *ello*, las diferencias en los regímenes de responsabilidad civil aplicables en los Estados miembros *puede* afectar negativamente tanto a la competencia como al buen funcionamiento del mercado interior.

Enmienda

(7) Las empresas establecidas y que operan en Estados miembros distintos están sujetas a normas procedimentales que afectan significativamente en qué medida pueden ser consideradas responsables de las infracciones del Derecho de la competencia. Esta aplicación desigual del derecho de la Unión a compensación puede dar lugar a una ventaja competitiva para algunas empresas que infringieran los artículos 101 o 102 del Tratado y desincentivar el ejercicio de los derechos de establecimiento y suministro de bienes o prestación de servicios en aquellos Estados miembros en los que el derecho a reparación se aplique de modo más eficaz. Por *consiguiente, dado que* las diferencias en los regímenes de responsabilidad civil aplicables en los Estados miembros *pueden* afectar negativamente tanto a la competencia como al buen funcionamiento del mercado interior, *resulta oportuno basar la Directiva en un doble fundamento jurídico constituido por los artículos 103 y 114 del TFUE.*

Or. en

Justificación

Los argumentos aducidos en el considerando llevan lógicamente a concluir la necesidad de basar la Directiva en el doble fundamento jurídico que ofrecen los artículos 103 y 114 del TFUE. Dicha conclusión ha de explicitarse en aras de la claridad.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Es necesario, por tanto, garantizar la existencia de condiciones más equitativas para las empresas que operan en el mercado interior, y mejorar las condiciones para que los consumidores ejerzan los derechos que les confiere el mercado interior. Conviene también incrementar la seguridad jurídica y reducir las diferencias que existen entre los Estados miembros en cuanto a las normas nacionales por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios en relación con infracciones del Derecho de competencia europeo y, cuando se aplique paralelamente a este último, también la normativa nacional en materia de competencia. La aproximación de estas normas contribuirá además a evitar que surjan mayores diferencias entre las normas de los Estados miembros por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios en asuntos de competencia.

Enmienda

(8) Considerando que, con frecuencia, las infracciones a gran escala del Derecho de la competencia tienen carácter transfronterizo, es necesario, por tanto, garantizar la existencia de condiciones más equitativas para las empresas que operan en el mercado interior, y mejorar las condiciones para que los consumidores ejerzan los derechos que les confiere el mercado interior. Conviene también incrementar la seguridad jurídica y reducir las diferencias que existen entre los Estados miembros en cuanto a las normas nacionales por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios en relación con infracciones del Derecho de competencia europeo y, cuando se aplique paralelamente a este último, también la normativa nacional en materia de competencia. La aproximación de estas normas contribuirá además a evitar que surjan mayores diferencias entre las normas de los Estados miembros por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios en asuntos de competencia.

Or. en

Justificación

Por lo general, las infracciones a gran escala del Derecho de la competencia no se restringen a un solo Estado miembro, sino que tienen efectos transfronterizos que afectan al comercio entre los Estados miembros y, por tanto, al funcionamiento del mercado interior.

Enmienda 5

**Propuesta de Directiva
Considerando 11**

Texto de la Comisión

(11) La presente Directiva reafirma el acervo comunitario sobre el derecho de la

Enmienda

(11) La presente Directiva reafirma el acervo comunitario sobre el derecho de la

Unión a indemnización por el perjuicio ocasionado por las infracciones del Derecho de la competencia de la Unión, especialmente en relación con la legitimación y la definición de daños y perjuicios, de la forma en que se ha establecido en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y no prejuzga ninguna evolución posterior del mismo. Cualquier persona que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción puede solicitar reparación por el daño emergente (*damnum emergens*), el lucro cesante de que haya sido privada (pérdida de beneficios o *lucrum cessans*), y el pago de los intereses devengados en el período comprendido entre el momento en que se produjera el perjuicio y hasta que se abone la indemnización. Este derecho está reconocido para cualquier persona física o jurídica (consumidores, empresas y autoridades públicas) con independencia de la existencia de una relación contractual directa con la empresa infractora, e independientemente de si previamente había existido constatación o no de una infracción por parte de una autoridad de competencia. ***La presente Directiva no debe exigir a los Estados miembros que introduzcan mecanismos de recurso colectivo para la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado.***

Unión a indemnización por el perjuicio ocasionado por las infracciones del Derecho de la competencia de la Unión, especialmente en relación con la legitimación y la definición de daños y perjuicios, de la forma en que se ha establecido en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y no prejuzga ninguna evolución posterior del mismo. Cualquier persona que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción puede solicitar reparación por el daño emergente (*damnum emergens*), el lucro cesante de que haya sido privada (pérdida de beneficios o *lucrum cessans*), y el pago de los intereses devengados en el período comprendido entre el momento en que se produjera el perjuicio y hasta que se abone la indemnización. Este derecho está reconocido para cualquier persona física o jurídica (consumidores, empresas y autoridades públicas) con independencia de la existencia de una relación contractual directa con la empresa infractora, e independientemente de si previamente había existido constatación o no de una infracción por parte de una autoridad de competencia.

Or. en

Justificación

No es necesario indicar explícitamente que los Estados miembros no están obligados a introducir mecanismos de recurso colectivo.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La obligación de proporcionalidad también debe evaluarse atentamente cuando la exhibición pueda desvelar la estrategia de investigación de una autoridad de competencia al revelar qué documentos forman parte del expediente o al influir negativamente en la forma en que las empresas cooperan con la autoridad de competencia. Por tanto, la solicitud de exhibición no debe considerarse proporcionada cuando se refiera a la exhibición genérica de documentos incluidos en el expediente de una autoridad de competencia en relación con un determinado asunto, ***o de documentos presentados por una parte en el contexto de un asunto determinado. Unas solicitudes de exhibición de tal amplitud tampoco serían compatibles*** con el deber de la parte solicitante de especificar categorías de medios de prueba con la mayor precisión y concreción posible.

Enmienda

(15) La obligación de proporcionalidad también debe evaluarse atentamente cuando la exhibición pueda desvelar la estrategia de investigación de una autoridad de competencia al revelar qué documentos forman parte del expediente o al influir negativamente en la forma en que las empresas cooperan con la autoridad de competencia. Por tanto, la solicitud de exhibición no debe considerarse proporcionada cuando se refiera a la exhibición genérica de documentos incluidos en el expediente de una autoridad de competencia en relación con un determinado asunto, ***ya que ello no sería compatible*** con el deber de la parte solicitante de especificar categorías de medios de prueba con la mayor precisión y concreción posible.

Debe ponerse especial empeño en evitar cualquier tipo de solicitud presentada con el fin de «tantear el terreno».

Or. en

Justificación

No necesita más explicación.

Enmienda 7

**Propuesta de Directiva
Considerando 17**

Texto de la Comisión

(17) Aunque en las demandas por daños y perjuicios se debe disponer en principio de medios de prueba pertinentes que contengan secretos comerciales o cualquier

Enmienda

(17) Aunque en las demandas por daños y perjuicios se debe disponer en principio de medios de prueba pertinentes que contengan secretos comerciales o cualquier

otra información confidencial, conviene proteger dicha información de manera adecuada. Por consiguiente, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tener a su disposición una serie de medidas para evitar que dichos datos confidenciales sean divulgados durante el procedimiento. Entre ellas puede incluirse la posibilidad de realizar audiencias *en privado*, la restricción del círculo de personas acreditadas para acceder a los medios de prueba, y la instrucción de expertos para que elaboren resúmenes de la información de forma agregada o cualquier otra forma no confidencial. Las medidas de protección de los secretos comerciales y demás información confidencial no deben impedir en la práctica el ejercicio del derecho a reparación.

otra información confidencial, conviene proteger dicha información de manera adecuada. Por consiguiente, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tener a su disposición una serie de medidas para evitar que dichos datos confidenciales sean divulgados durante el procedimiento. Entre ellas puede incluirse la posibilidad de ***ocultar la información delicada contenida en un documento***, realizar audiencias ***a puerta cerrada***, la restricción del círculo de personas acreditadas para acceder a los medios de prueba, y la instrucción de expertos para que elaboren resúmenes de la información de forma agregada o cualquier otra forma no confidencial. Las medidas de protección de los secretos comerciales y demás información confidencial no deben, ***no obstante***, impedir en la práctica el ejercicio del derecho a reparación.

Or. en

Justificación

Si los documentos contienen información delicada, como datos sobre terceros no pertinentes para el procedimiento, dichos datos pueden suprimirse. En caso necesario, los procedimientos pueden desarrollarse a puerta cerrada a fin de proteger información particularmente delicada.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que las partes perjudicadas puedan ejercer eficazmente sus reclamaciones por daños y perjuicios.

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que las partes perjudicadas puedan ejercer eficazmente sus reclamaciones por daños y perjuicios y pondrá los procedimientos de recurso colectivo a disposición de las reclamaciones privadas de reparación de daños y perjuicios por infracciones del Derecho de la competencia. ***Dichos mecanismos de recurso colectivo se***

basarán en el principio de participación voluntaria (opt-in) y no podrán incluir la fijación de honorarios condicionales ni la posibilidad de imponer indemnizaciones punitivas.

Or. en

Justificación

El recurso colectivo ya existe, en distintas formas, en quince Estados miembros, y la Directiva debe alentar a otros Estados miembros a dotarse de dichos mecanismos. No obstante, es importante evitar la creación de un mercado que permita el uso abusivo del recurso colectivo mediante mecanismos como el principio de autoexclusión, los honorarios condicionales y las indemnizaciones punitivas.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

17 bis. «recurso colectivo de cesación»: posibilidad procesal de solicitar la cesación de un comportamiento infractor de forma colectiva por dos o más personas físicas o jurídicas o por una entidad representante capacitada para entablar tales acciones; «recurso colectivo de indemnización»: posibilidad procesal de reclamar una indemnización por daños y perjuicios derivados de una infracción de forma colectiva por dos o más personas físicas o jurídicas o por una entidad representante capacitada para entablar tales acciones;

Or. en

Justificación

El artículo 2, apartado 3, modificado hace referencia al «recurso colectivo», por lo que es necesario definir el concepto.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

17 ter. «honorario condicional»:
honorario que percibe un abogado por los servicios prestados que se abona únicamente si el resultado es favorable para el cliente y que comprende, además del honorario habitual calculado en función de una tarifa horaria, un bonus por resultados en caso de que el abogado gane el litigio.

Or. en

Justificación

El artículo 2, apartado 3, modificado hace referencia a «honorarios condicionales», por lo que es necesario definir el concepto.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 – punto 17 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

17 quater. «indemnización punitiva»:
indemnización concedida que no se limita a la compensación de los daños sufridos realmente y que, por tanto, constituye una sanción que se impone al demandado.

Or. en

Justificación

El artículo 2, apartado 3, modificado hace referencia a «indemnizaciones punitivas», por lo que es necesario definir el concepto.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 17 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

17 quinquies. «principio de participación voluntaria (opt in)»: principio por el cual solo las personas físicas o jurídicas que optan activamente por adherirse al grupo representado que ha interpuesto una demanda colectiva por daños y perjuicios pasan a formar parte de él y quedan vinculadas por la sentencia, mientras que los demás individuos potencialmente perjudicados por la infracción mantienen la facultad de incoar demandas por daños y perjuicios con carácter individual.

Or. en

Justificación

El artículo 2, apartado 3, modificado hace referencia al «principio de participación voluntaria (opt-in)», por lo que es necesario definir el concepto.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) el alcance y el coste de la exhibición, especialmente para cualquier tercero afectado;

b) el alcance y el coste de la exhibición, especialmente para cualquier tercero afectado ***y con el fin de evitar tácticas de tanteo;***

Or. en

Justificación

La exhibición debe ser siempre proporcionada, por lo que debe garantizarse que se impiden

de forma efectiva las tácticas de tanteo.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los Estados miembros garantizarán que, en caso de que sus órganos jurisdiccionales estén facultados para ordenar la exhibición sin oír a la persona a la que se solicita la exhibición, no se pueda imponer sanción alguna por inobservancia de dicha orden hasta que **el** destinatario de la misma haya **sido** oído por el órgano jurisdiccional.

Enmienda

6. Los Estados miembros garantizarán que, en caso de que sus órganos jurisdiccionales estén facultados para ordenar la exhibición sin oír a la persona a la que se solicita la exhibición, no se pueda imponer sanción alguna por inobservancia de dicha orden hasta que **al** destinatario de la misma **se le** haya **concedido la posibilidad de ser** oído por el órgano jurisdiccional.

Or. en

Justificación

Aunque para respetar debidamente las garantías procesales es necesario que cualquier persona que se enfrente a posibles sanciones tenga la posibilidad de ser oída, no debe permitirse que dicha persona evite tanto la exhibición como las sanciones por inobservancia de una orden.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Por medios de prueba se entenderá todos los tipos de pruebas admisibles por un órgano jurisdiccional competente, especialmente los documentos y todos los demás objetos que contengan información, independientemente del soporte en que la información esté contenida.

Enmienda

7. Por medios de prueba se entenderá todos los tipos de pruebas admisibles por un órgano jurisdiccional competente, especialmente los documentos, **incluidos, en caso necesario, los documentos relacionados con los procedimientos de clemencia y los acuerdos consensuales,** y todos los demás objetos que contengan información, independientemente del soporte en que la información esté

contenida.

Or. en

Justificación

Ninguna categoría de documentos puede, como tal, quedar excluida de la exhibición.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Con objeto de facilitar los acuerdos consensuales, los Estados miembros garantizarán que los potenciales demandantes tengan la posibilidad de obtener de la autoridad de competencia y del demandado medios de prueba en relación con el volumen de daños o pérdidas sin obligación de emprender acciones judiciales.

Or. en

Justificación

La Directiva aspira a fomentar el acuerdo consensual de litigios. Sin embargo, debido a la asimetría de la información, al demandante, a menudo, le resulta imposible calcular el importe de los daños o pérdidas sufridos, lo que dificulta el acuerdo consensual. Por consiguiente, es necesario que las autoridades nacionales, la Comisión o los presuntos infractores exhiban los medios de prueba previamente al litigio, a fin de que los demandantes puedan hacerse como mínimo una idea aproximada de los daños o pérdidas sin necesidad de acudir a los tribunales.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que

3. Los Estados miembros garantizarán que

PA\1011852ES.doc

15/19

PE524.711v01-00

el plazo de prescripción no empiece a transcurrir antes del día en que cese **una** infracción **continua o repetida**.

el plazo de prescripción no empiece a transcurrir antes del día en que cese **la** infracción.

Or. en

Justificación

Esta disposición debe ser válida para todas las infracciones, ya que no resulta aceptable que el plazo de prescripción empiece a transcurrir antes de que se haya puesto fin a la infracción.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán por que se suspenda el plazo de prescripción si una autoridad de competencia actúa a efectos de la investigación o el procedimiento con relación a una infracción con la que esté relacionada la demanda por daños y perjuicios. La suspensión terminará, como mínimo, **un año** después de que la resolución **de infracción sea firme o** se dé por concluido el procedimiento **de otra forma**.

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que se suspenda el plazo de prescripción si una autoridad de competencia actúa a efectos de la investigación o el procedimiento con relación a una infracción con la que esté relacionada la demanda por daños y perjuicios. La suspensión terminará, como mínimo, **dos años** después de que la resolución **mediante la cual** se dé por concluido el procedimiento **en relación con la infracción o supuesta infracción devenga firme**.

Or. en

Justificación

El plazo de prescripción debe ser lo bastante largo como para permitir un acceso real a la justicia.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que el plazo de prescripción para interponer una demanda por daños y perjuicios se suspenda hasta tanto no concluya el proceso de la resolución consensual de litigios. La suspensión del plazo de prescripción solo se aplicará con relación a las partes que estén o estuvieran inmersas en la resolución consensual.

Enmienda

1. ***Cuando las partes intenten voluntariamente resolver el litigio mediante la resolución consensual de litigios***, los Estados miembros velarán por que el plazo de prescripción para interponer una demanda por daños y perjuicios se suspenda hasta tanto no concluya el proceso de la resolución consensual de litigios. La suspensión del plazo de prescripción solo se aplicará con relación a las partes que estén o estuvieran inmersas en la resolución consensual.

Or. en

Justificación

Es importante subrayar que la resolución consensual debe ser siempre voluntaria.

Enmienda 20

**Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales nacionales que conocieren de una demanda por daños y perjuicios puedan suspender el procedimiento en caso de que las partes en este procedimiento estén inmersas en un proceso de resolución consensual en relación con la reclamación abarcada por dicha demanda por daños y perjuicios.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales nacionales que conocieren de una demanda por daños y perjuicios puedan suspender el procedimiento en caso de que las partes en este procedimiento estén inmersas en un proceso ***voluntario*** de resolución consensual en relación con la reclamación abarcada por dicha demanda por daños y perjuicios.

Or. en

Justificación

Es importante subrayar que la resolución consensual debe ser siempre voluntaria.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Artículo 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 17 bis

Exhibición de medios de prueba en el marco de la resolución consensual de litigios

- 1. Los Estados miembros velarán por que las partes inmersas en un proceso de resolución consensual de litigios puedan acceder a los órganos jurisdiccionales nacionales a fin de ejercer los derechos reconocidos en el artículo 5, con independencia de que se haya entablado una demanda por daños y perjuicios entre dichas partes ante un órgano jurisdiccional nacional.***
- 2. En los procedimientos a que se refiere el apartado 1, se aplicarán los límites a la exhibición de medios de prueba previstos en el artículo 6.***

Or. en

Justificación

En la resolución consensual de litigios, los demandantes pueden hacer valer sus derechos si tienen acceso a los medios de prueba pertinentes. Si se logra reducir la asimetría de la información entre demandantes y demandados, cabe esperar, por tanto, una resolución más justa.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado –3 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- 3. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales***

nacionales puedan aplicar total o parcialmente a un litigio pendiente, a instancias de cualquiera de las partes o por iniciativa propia, las condiciones de un acuerdo consensual justo en relación con la misma infracción.

Or. en

Justificación

Dicha posibilidad facilitaría las demandas por daños y perjuicios en los casos de acuerdo parcial, lo que ahorraría tiempo y costosos procedimientos.